6 *

CONSULTA MORAL

SOBRE LA ABSTINENCIA DE CARNES,

que hasta los presentes tiempos ha observado el Arzobispado de Sevilla por el decurso de tiempo immemorial en el Lunes de Rogaciones,

RESOLUCION SOBRE LA SUBSISTENCIA de su obligacion.

HECHA

POR DON PEDRO LOPEZ SORIANO, Presbytero.

SACALE A LUZ A SOLICITUD DE SU TIO *EL M. R. P. PREDICADOR FR. PEDRO Geronymo Lopez Soriano, Lector de Moral en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Utrera,*

QUIEN SE LA DICTò, Y LE DEDICA A EL MUI ILUSTRE SEñOR, Y NOBILISSIMO Caballero Don Joseph Redondo del Castillo, Canonigo Doctoral de las Santas Iglesias de Coria, y Zamora, y en ellas Provisor *Sede-Vacante* : Examinador, y Juez Synodal, Vicario General de las Vicarias de Alba, y Aliste, con jurisdiccion *quasi* Episcopal por los Señores Arzobispos de Santiago Don Luis de Salcedo y Azcona, y Don Joseph del Yermo, y su Examinanor, y Juez Synodal: Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Patriarchal de Sevilla: Vicario General, Juez de la Iglesia en *Sede Vacante*, y Synodal de todo el Arzobispado; y de los Tribunales de la Santa Cruzada de Coria, Zamora, y Sevilla.

Impressa en Sevilla por Don Florencio Joseph de Blàs y, Quesada, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

FEE DE ERRATAS.

EN la primera Plana, que es la Titulata, á la linea 23. donde dice *Examinanor*, leerás Examinador.

Al Fol. 13. en el que empieza la Resolucion, à la linea 8. donde dice, que de Dios *goza*, lee, que de Dios goze, como assimismo leeràs en donde se encontrare, por estár repetida en otras partes.

A la linea 15. de dicho fol. donde dice *el qual* en este Arzobispado, lee en el qual, &c.

Al Fol. 15. linea 14. donde dice, aunque en ellos *no sea semejante*, lee aunque en ellos sea semejante.

Al Fol. 19. linea 1. donde dice, *se pueda* extender la ley, &c. lee se puede.

Al Fol. 27. linea 25. dice, del que *hace mencion en el cap.* lee, del que hace mencion el cap.

Al Fol. 31. linea 30. donde dice, *á la de algunos, no de todos*, lee à la de algunas, no de todas.

En dicho Fol. 31. linea 33. en donde dice, *costumbre abrogado*, lee costumbre abrogada.

Al Fol. 33. linea 28. donde dice, *que obliga á todo Español*, lee, que obligò, &c.

Al Fol. 34. linea 3. donde dice *jejunio*, lee jejunia.

Al Fol. 37. linea 12. donde dice, *para probabilidad*, lee para la probabilidad.

Al Fol. 38. linea 2. donde dice, *y usta*, lee, y esta.

SEÑOR.



ISCRETO, A BUENA luz, un Politico dixo, que à Dios se debian consagrar los Templos, y las tareas literarias à los Nobles, y Poderosos: *Diis templa, libros consecres Potentatibus.* Siguiendo, pues, mi cortedad en la practica esta maxima, despues de consagrar el vivo templo de su corazon â Dios: *Diis templa*: A quien con mas acierto, que à V. S. podra la sencillez de mi afecto dedicar la cortedad de esta *Consulta*, y *Resolucion Moral*, cuyo assumpto por doctrinal, no desdice, y por practicamente directivo de conciencias es mui conforme à el genio, y el empleo de Vicario General, que obtuvo V. S. en diversos Obispados; como tambien à el grado, y Dignidad de Canonigo Doctoral, que con tanto lucimiento de su persona, como desempeño, y lustre del Nobilissimo Cabildo de essa Ilustrissima Santa Metropolitana, y Patriarchal

Pet. Blef. Epist. 49.

Igle-

Iglesia de Sevilla obtuvò, y retiene V. S. por tantos años, dandole el lleno correspondiente à tanta Dignidad con el lleno de su no vulgar Sabiduria, y erudicion en Sagrados Canones, con quienes hermana tan mucho la Moral Theologia (de cuya materia es este Tratadito) como fundada en principios de tan Sagrado Derecho.

Siendo por otro lado tan notoriamente conocida la soberania de V. S. en essa mui Noble, y mui Leal Ciudad, como en toda España: no solo por el lucidissimo Oriente de su Casa, y Prosapia de Señores Castillos, Redondos, y Arredondos, à quienes, por tan vinculados, le son debidas las primeras, y singulares prerrogativas de excelencia, sì tambien por las que V. S. por sus grados, Dignidades, y virtuosos procederes (que es lo primero sobre todo otro respecto) la hà adelantado con nuevos, y singulares resplandores: pudiendo à V. S. decir su Casa lo que allà David: *Prestitisti decori meo virtutem.*

Psalm. 29. vers. 8.

No es, Señor, en mi tan libre esta Dedicatoria, que no pueda con verdad decir, es necessidad en mi arbitrio causada de el fuerte suave impulso del imàn dulce de tan conocidas, modestas, exemplares, Christianas,

Chriſtianas, heroicas, y relevantes prendas, como condecoran la Nobiliſsima Perſona de V. S. como tambien de los repetidos, è innumerables beneficios, de que no ſolo mi perſona, mas toda mi Familia, y caſa ſomos deudores reconocidos à la magnifica liberalidad de la perſona de V. S. Prendas al fin, que por mas, que ſu heroica modeſtia ſe ofenda, y rehuſe aplauſos, los luminoſos rayos de ſu Charidad excelente, y claros reſplandores de ſus Virtudes (ſin la nota de liſonja) le aclaman dignifsimo de las mas juſtas alabanzas : y à mi obligacion eſtimulan à ſerle agradecido para obviar la groſſera nota de ingrato.

Diſculpa merecen, Señor, tan limitadas expreſsiones reſpecto de ſer hijas de un cordial deudor, y reconocido afecto: y mas, quando la Dedicatoria de eſte breve Volumen mas es ſacrificio à la correccion (que ſolicita ſu Author de la elevada Sabiduria de V. S.) que à el poder elevado de ſu Nobiliſsima Perſona : *Libros conſecres Potentatibus.* Bien que por qualquier lado, que ſe atienda, parecerà audacia tan corto obſequio, ſi la grandeza de V. S. no atiende mas al amoroſo reſpecto, con que ſe le ofrece, que à la cantidad

de

de el Dòn; con que se le obsequia. En esta consideracion hago, Señor, holocausto de mi afecto, y de esta obrita en las piadosas Aras de la discrecion de V. S. à quien ruego se digne de corregir, con la piedad, que es tan connatural en su discrecion, los muchos yerros (que no dudo) encontrarà en ella; y acepte mis buenos deseos de servirle, despues de Dios, à quien pido prospere la vida de su Nobilissima Persona en los auges de su mayor grandeza, &c. Utrera 8. de Junio de 1752.

Mui Ilustre, y Nobilissimo Señor.

B. L. M. D. V. S.
Su mas rendido, y afecto Siervo,
y Capellan

F. Pedro Geronymo Lopez Soriano.

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. FR. ZENON DE Ulloa, Lector de Sagrada Theologia, y Regente de Estudios en su Convento Casa Grande de San Augustin, extra-muros de la Ciudad de Sevilla.

POr mandado del Señor Doct. D. Pedro Manuel de Cespedes, Canonigo, Dignidad Thesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad de Sevilla, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, leì el papel intitulado: Consulta Moral sobre la abstinencia de carnes, que hasta los presentes tiempos ha observado el Arzobispado de Sevilla por el decurso de tiempo immemorial en el Lunes de Rogaciones, y su Resolucion hecha por Don Pedro Lopez Soriano, Presbytero; y haviendole leido (no dixe bien) haviendo admirado en la pequeñez de tan corto volumen la magnitud de la obra, puedo decir del Author lo que mi Gran Padre San Augustin dixo hablando de las obras de Platon: *Plato quæcumque dixit ut magna, & quæcumque modo parva dixit, modo loquendi magnificavit.* Qualquiera obra suya (dice) aunque pequeña, la engrandece lo alto de su delicado discurrir. Aug. in lib. de Anim.

Pues es tan eficaz en sus razones, que se le pueden aplicar los mismos epithetos, que â otra aplicó Sydonio, citado por Viegas: *Est opus pulcrum, validum, acre, sublime, elegans, & cum magna Authoris laude diffusum.* Ni debe extrañarse, que entre los demás se ponga el *acre*, que al parecer desluce los demás, porque à mi vér, este es el que realza mas la obra; pues no ay duda, que la opinion del Author es la mas estrecha, y rigida, pues la contraria es la mas piadosa, y benigna: pero Vieg. in Apocal. cap. 6.

exen-

exentera, exentera hunc piscem: y en èl hallaràs corazon, hiel, è higado: *Repone tibi sunt enim hæc necessaria ad medicamenta utiliter*:
Tob. cap. 6. guardalos en el arca de tu conciencia, y hallaràs, que todos son necessarios para curar el alma; no solo el corazon, que es benefico, y dulce, si no tambien la hiel aunque es amarga: no te espante el aspecto del pez *immanis*, que abierto hallaràs en èl el alivio; pues encontrarás tan eficaces razones en sus pruebas, que si antes te tenia ciego con su aparencia afable la opinion contraria, aplicados â tus ojos los destrozos, ò parrafos de este Papel te daràn vista; pues aunque parece tener la contraria solido fundamento en la regla: *Favores sunt ampliandi*: es un engaño manifiesto; pues como dice mi Grande Padre Augustino la dispensa
Relat. in cap. ipsa pietas 23. q. 4. es *Vulnus contra integritatem severitatis*: es una herida, con que se lastima la ley, y por tanto odiosa, y no se debe extender, sino limitar tomandola en todo rigor de sus palabras: assi lo sienten Sanchez, Gregorio Martinez, y
Sanch. de Matrim. lib. 1. disp. 1. num. 6. Martin. q. 97. art. 4. dub. 1. not. 3. Anton. Guer. tom 1. tract. 6. §. 12. num. 445. novissimamente mi Guerrero, y assi no solo es mas segura opinion, sino tambien la mas probable, por lo qual puedo afirmar de ella, lo que en otro caso mi Grande Padre Augustino: *Nam hæc disciplina* (dice) *ipsa Dei lex est, quæ apud Deum fixa, & inconcussa manens in sapientes animas quasi transcribitur, ut tanto se sciant vivere melius, quanto eo perfectius eam contemplantur intelligendo.* Por todo lo qual me parece mui digno de la prensa, y no solo no tener cosa contra Nra. Sta. Fè, y buenas costumbres, sino que antes será mui util à todos: salvo meliori. Hecha en este Convento de Nro. Padre San Augustin, extra-muros de Sevilla dia 14. de Mayo de 1752.

Fr. Zenon de Ulloa.

LICENCIA DEL Sr. JUEZ ORDINARIO.

EL Doct. Don Pedro Manuel de Cespedes, Dignidad de Thesorero, y Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad de Sevilla, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, &c.

Por la presente doi Licencia para que se pueda imprimir, è imprima un Papel intitulado: *Consulta Moral, sobre la abstinencia de carnes*, que hasta los presentes tiempos ha observado el Arzobispado de Sevilla en el Lunes de Rogaciones, y su Resolucion hecha por D. Pedro Lopez Soriano, Presbytero, para que ha dado su Aprobacion el M. R. P. Fr. Zenon de Ulloa, Lector de Sagrada Theologia, y Regente de los Estudios en su Convento Casa Grande de San Augustin, extra-muros de esta Ciudad, atento à no contener cosa alguna contra nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres, y con tal, que al principio de cada uno, que se imprima, se ponga dicha Aprobacion, y esta mi Licencia. Dada en Sevilla à veinte y uno de Junio de mil setecientos cinquenta y dos años.

Doct. Don Pedro Manuel de Cespedes.

Por mandado del Sr. Provisor.

Joseph de Montalvo, Notario.

APROBACION DEL M. R. P. M. Fr. PEDRO de Reyna, Colegial, que fuè en el Mayor de San Gregorio de Valladolid, Presentado en Sagrada Theologia, Prior, que fué en el Convento de Santo Domingo de Palma, y al presente electo Regente del Colegio Mayor de Santo Thomás de Sevilla.

OBedeciendo gustoso el orden del Sr. Don Joseph Manuel Maeda y del Hoyo, Colegial Huesped en el Mayor del Arzobispo, Cathedratico de la Universidad de Salamanca, del Consejo de S. M. su Inquisidor Apostolico mas antiguo en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente de las Imprentas, y Librerias de ella, y su Reynado, &c. he visto con atencion un Papel, cuyo titulo es: *Consulta Moral sobre la abstinencia de Carnes el Lunes de Rogaciones en este Arzobispado de Sevilla,* compuesto, y ordenado por Don Pedro Lopez Soriano, y haviendose perdido la Aprobacion, y Censura, que en el año antecedente escribí algo extendida, he hallado yo la fortuna de celebrar nuevamente la Obra, y dàr gracias á su Author por el trabajo de haverla ordenado de nuevo para utilidad comun.

Quanto á lo primero, me ratifico, en que està mui fundado el assumpto, probado con Textos terminantes del Derecho Canonico, é ilustrado con exemplares practicos bien recibidos; y quanto á lo segundo, no cessarè de agradecer al Author el zelo, con que ha trabajado su Consulta, para que sobre el punto no se pretenda alegar ignorancia. Por lo qual, y por no contener dicha Obra cosa alguna contra la Santa Fè, y buenas costumbres, y Pragmaticas Reales, repito, que se puede dàr á la Prensa. Assi lo siento (salvo, &c.) en este Real Convento de San Pablo de Sevilla á 7. de Junio de 1752.

Fr. Pedro de Reyna.
Presentado.

LICEN-

LICENCIA DEL Sr. JUEZ
DE LAS IMPRENTAS.

EL Lic. Don Joſeph Manuel Maeda y del Hoyo, Colegial Hueſped en el Mayor del Arzobiſpo, Cathedratico de la Univerſidad de Salamanca, del Conſejo de S. M. ſu Inquiſidor Apoſtolico mas antiguo en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquiſicion de eſta Ciudad de Sevilla, Superintendente de las Imprentas, y Librerias de ella, y ſu Reynado,&c.

Por la preſente doi Licencia para que por una vez ſe pueda imprimir, è imprima un Papel intitulado: *Conſulta Moral ſobre la abſtinencia de Carnes*, que haſta los preſentes tiempos ha obſervado el Arzobiſpado de Sevilla en el Lunes de Rogaciones, y ſu Reſolucion, hecha por Don Pedro Lopez Soriano, Presbytero, ſobre que ha dado ſu Aprobacion el M. R. P. M. Fr. Pedro de Reyna, Colegial, que fuè en el Mayor de San Gregorio de Valladolid, Preſentado en Sagrada Theologia, Prior, que fué en el Convento de Santo Domingo de Palma, y al preſente electo Regente del Colegio Mayor de Santo Thomás de eſta Ciudad, atento à no contener coſa alguna contra Nra. Santa Fè, y buenas coſtumbres, con tal, que al principio de cada uno, que ſe imprima, ſe ponga dicha Aprobacion, y eſta Licencia. Dada en Sevilla eſtando en el Real Caſtillo de la Inquiſicion de Triana à veinte y dos dias del mes de Junio de mil ſetecientos cinquenta y dos años.

Lic. Don Joſeph Manuel
Maeda y del Hoyo.

Por enfermedad del Eſcribano de eſta comiſsion.

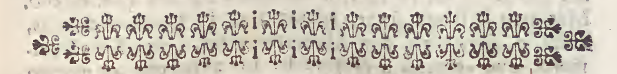
Miguél de Atochà Melgarejo.
Eſcribano.

PRO-

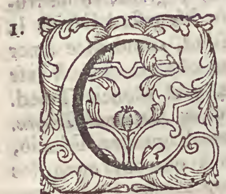
PROTESTA DEL AUTHOR AL LECTOR difcreto, y piadofo.

PRevifto tengo, Lector difcreto, me notaràs defde luego, el que fea ofada mi infuficiencia à tomar la pluma en un affumpto, que pocos años antes fe havia ya agitado, y refuelto por un tan Iluftre Congreffo de Theologos fapientifsimos, quales fon los Reverendiffimos Examinadores Synodales, y muchos otros particulares DD. de efte Arzobifpado de Sevilla: à cuya vifta, y decifion eftá por demàs efta mi *Refolucion.* Siendo (como fe debe fuponer, y yo lo confieffo) tan llano el eftilo, y tan inferiores las fuerzas, y argumentos, con qué pretendo convencerlo, como infuficiente mi perfona, y capacidad para colocarfe en fu numero: pudiendo, y aun debiendofe, con mas juftificada razon, decir por mi perfona lo que allà por la de Saul: *Num & Saul inter Prophetas!* Protefto con toda ingenuidad, que no ha fido mi animo, y que ni aun por la imaginacion me ha paffado femejante atrevimiento. Solo ha fido, y es mi intento el dár fatisfaccion à la parcialidad de cierto Theologo moderno, que confultado defpues, que yo, fobre el cafo, y con la noticia de mi Refolucion (y aun con poco aprecio de ella, fegun fe me affegura) refolviò, y defendiò con alguna tenacidad, el fentir contrario. Y porque no prevalezca fu opinamento (à mi mal vèr, poco feguro) me pufo la pluma en la mano la fuerza de la razon: y como folo fuè, y es mi animo inquirir, y aclarar la verdad para la direccion de las Conciencias, la que tal vez, fe confunde, quando no fe pierda, entre las violencias del eftylo culto extraño à las fynceridades de la verdad Chriftiana, y ageno de mi genio (mas que Andaluz) Caftellano; por efta razon no falgo de mi natural caftizo eftylo. En fin, perdona; ó á lo menos, difsimula mis yerros. *Et vale.*

1. Reg. 10. v. 11, 12.



RESOLUCION.

1. ON EL MOTIVO DE UN Breve de N. SSmo. Padre el Señor BENEDICTO XIV. expedido en Roma en Santa Maria la Mayor en 23. de Enero del año passado de 1745. â instancia del Catholico Rey de las Españas el Señor Don Phelipe V. que de Dios goza, en el que su Santidad permite se coma en los Sabados sencillos de todo el año en estos Reynos de Castilla, Leon, y las Indias carne de todas las partes de los animales comestibles indiferentemente, con lo que queda dispensada la obligacion antigua de la abstinencia en dichos dias: me fue consultado: Si se extendia dicha dispensa á el Lunes de Rogaciones, el qual en este Arzobispado de Sevilla ha estado entredicho el dicho uso de las carnes en la misma conformidad, que en los Sabados, por espacio de tiempo immemorial?

A lo que respondì, y de nuevo respondo: *Que de ninguna suerte.*

2. Y para que se vean los solidos fundamentos, con que apoyo mi Resolucion, debo notar: Lo 1. que el origen de la obligacion de la abstinencia en unos, y otros dias es mui diverso: Lo 1. porque la de los Sabados tuvo su origen desde la primitiva Iglesia: la de las Rogaciones muchos años despues, en tiempo, que en Viena de Francia era Obispo Mamberto, ò San Mamerco, como le llama

ma Musancio en su *Fax Chronologica ad ann.* 400. *ad* 500. Mamerto le llama Azor. Mameto el P. Quintanadueñas, *tract.* 9. *singul.* 30. San Mancerto otros, quien fue el primero, que empezò à observarla. Lo 2. porque el motivo de la de los Sabados fue la reverencia de la Sepultura del Señor; lo qual consta *ex* cap. *Utinam, dist.* 76. y *ex* cap. *Sabbato de Consecrat. dist.* 3. El de las Rogaciones en la Universal Iglesia fuè, y es, para impetrar de Dios nos conserve, y lleve à perfecta madurez, y granazon los frutos pendientes: y para obtener de su Magestad Divina la consecucion, y conservacion de la salud, como dice Azor con otros, que tan mucho pelîgra en esta estacion. Vease á este 1. *part. lib.* 7. *cap.* 15. *quæst.* 4. y el Concil. Toled. 4. cap *Quando Præsbyt.* 38. Durand. *in Rational. Divin. lib.* 6. *c.* 105. *num.* 5. Sylvest. *in Summ.* Fagundez, Filucio, Covarrub. Barbosa: y muchos otros á quienes citan los RR. Salmaticenses *tom.* 5. *tract.* 23. *cap.* 2. *punt.* 5. *num.* 100.

3. Noto lo 2. que en quanto á el modo de la abstinencia, assi en los Sabados, como en los dias de Rogaciones no ha sido el mismo en toda la Iglesia siempre, ni en todas partes. En España (excepta una, ù otra Provincia) ha havido costumbre de comer las extremidades de las reses en los Sabados, y de abstenerse de lo restante (omito lo que en otros Reynos se acostumbra) en los dias de Rogaciones no ha sido uniforme la costumbre dentro de los terminos de España: porque en unas partes se abstienen los tres dias, en otras solo el Miercoles vispera de la Ascencion; en otras el Lunes, y Miercoles, y esto de diverso modo en quanto à los manjares: porque en unos Obispados es la abstinencia como en los Viernes: assi en el de Malaga. En este Arzobispado de Sevilla como en los Sabados.

4. Noto lo 3. y ultimo, que la abstinencia en los terminos, que Sevilla, y su Arzobispado la ha observado, unos AA. dicen ser costumbre de dos siglos, ò mas: otros con quienes consiento por aora, dicen ser Ley, ò Estatu-

to

to Synodal. Cito por todos à el Sapientissimo, y curioso P. Antonio de Quintanadueñas, *ubi sup.* donde al *num.* 2. dice assi: *Circa hoc autem sic in Synodo Hispalensi, tit. de Feriis c.* 2. *statuitur*: „ Mandamos, que de aqui adelante „ en los Lunes de Rogaciones, antes de la Ascension del „ Señor, no se pueda, ni coma carne, sino los manjares, „ que son permitidos en los dias de los Sabados. Y en el „ Martes se pueda comer carne; y el Miercoles no se co- „ ma, sino los manjares, que es licito comer en los dias „ de Viernes.

5. Lo qual supuesto, passo à dár las razones, en que fundo mi Resolucion. Primeramente digo assi: La ley no se debe extender á los casos, que en ella no son comprehendidos, aunque en ellos no sea semejante la razon: es asi, que aunque parece semejante razon para dispensar en el Lunes de Rogaciones en la abstinencia á la que huvo para en la de los Sabados, no està dicho Lunes comprehendido en el Breve de nuestro assumpto: luego, &c. La mayor es cierta, porque la ley no liga, sino quando en el Legislador huviere voluntad de ligar, ú obligar (lo mismo se dice en quanto á dispensar) esta volùntad no tiene el Legislador respecto del caso, que en su ley, ò Rescripto no se contiene, aunque aya en èl semejante razon: porque puede disponer de lo uno, y no de lo otro; ò porque no quiere, ó porque no conviene permitirlo todo.

6. Exemplo: *In Clement.* 1. *de Elect.* donde se prohibe el elegir para Prelado de un Convento Religioso de otro Orden, ò de otro Avito: y la razon, que alli dá el Canon es; porque no habiten en un mismo Monasterio, y Choro hombres de diverso Avito, y distintas professiones. Esta misma razon, ó semejante ocurre para que no sea electo en Obispo de una Iglesia Secular un Religioso; porque tambien en dicho caso se juntan en una Iglesia, Choro, y Capitulo hombres de distinta profession, y Avito. Y con todo esso lo 1. es prohibido, y no lo 2. Luego

aunque en algunos, ò en muchos casos aya semejante razon, la ley no se debe extender â ellos, si en ella no estuvieren comprehendidos por voluntad conocida del Legislador.

7. La menor principal le consta claramente á el que huviere leido el Breve, en el que siempre que habla de dispensacion, solo los Sabados nombra, sin haver en el clausula, ò palabra alguna, en que quepa dicho dia de Rogaciones; pues ni aun usa de clausulas generales, si no todas particulares dirigidas à dichos Sabados (leale con cuidado el curioso) Luego dicho dia no està comprehendido en el Breve: Luego dicha dispensa no se extiende à dicho dia.

8. Pruebase de otro modo el asserto, y es por confirmacion de la razon antecedente: *Exceptio firmat regulam in contrarium, ex* Leg. *Namq. liquide*, §. *fin.* L. *Quæsitum*, §. *Idem respondit.* Es assi, que en nuestro Breve solo se permite el uso de la carne de todas las partes de las resses indiferentemente en los Sabados, por lo que quedan exceptos de la ley, ó costumbre de la abstinencia en la Iglesia: luego en otro dia, que no sea alguno de los dichos Sabados queda la ley de la abstinencia en su fuerza, y vigor. Es assi que el Lunes de Rogaciones es dia mui distinto de los Sabados sobredichos: luego la ley de la abstinencia queda en èl, y por èl en su fuerza, y vigor. Lease con reflexion el Breve, y se hallará, que siempre habla de los Sabados, &c.

9. Pruebase de otro modo el assumpto: O la abstinencia del Lunes de Rogaciones ha obligado hasta aqui por costumbre, ó por ley municipal de este Arzobispado? Si por costumbre? No dispensa, ni puede dispensar en ella *prout res jacent*, y estando á el tenor del dicho Breve: Porqué segun derecho, ninguna ley nueva deroga la costumbre legitima, si no hace de ella expressa mencion. Consta *ex* cap. 1. *de Regul. juris, in* 6. donde se dice: *Non tollitur consuetudo per legem, nisi expresse de ipsa caveatur.*

Es

Es assi, que nuestro Breve dispensando en la abstinencia de los Sabados, ninguna mencion hace de dicha costumbre del Arzobispado de Sevilla en el Lunes de Rogaciones: Luego esta se queda en su ser, y vigor, aun despues de dicho Breve.

10. Si se dice, que dicha abstinencia en el dicho Lunes, es Ley municipal, como parece sentir el Rmo. Quintanadueñas; milita la misma razon: porque por la ley general no queda abrogada la ley especial de algun Lugar, ò Provincia, si la dicha general no hace especial mencion de ella *sub verbis derogativis*: antes bien la particular serà correccion de la general; pues como sabe el Canonista, *generi per speciem derogatur. ex reg.* 24. *de regul. juris in* 6. Y esto aunque la particular anteceda, como sucede en nuestro caso. Assi entienden comunmente los D.D. dicha regla *ex* cap. *Quamvis de Præbend. in* 6. *cap.* 1. *de rescriptis.* Veanse los Salmaticenses *tom.* 3. *Curs. Moral. tract.* 11, *cap.* 4. *punct.* 2. §. 1. *num.* 14. Y en el *cap.* 6. *punct.* 5. §. 1. *num.* 52. Luego no haciendo, como no hace nuestro Breve mencion de la particular ley, ó Estatuto de abstinencia en el Lunes de Rogaciones en este Arzobispado: Siguese no queda dicho Estatuto derogado, ni dispensado.

11. Ademâs, que el caso de que habla el Breve, no es en alguna manera el de nuestro assumpto; pues el del Breve es la abstinencia de los Sabados sencillos de todo el año, no la de las Rogaciones. Y dado, no concedido, el caso, de que el Breve hablasse de la abstinencia de las Rogaciones, sin hacer especial mencion de la del Lunes en este Arzobispado, como de hecho no la hace, aun todavia no quedaba dispensada la obligacion de la abstinencia en dicho dia en el dicho Arzobispado. Y la razon es la misma: porque en el supuesto de que sea la abstinencia de dicho dia ley, Estatuto, ò municipal costumbre en èl, no haciendo, como no hace mencion alguna de dicha ley, Estatuto, ò costumbre el dicho

Breve *sub verbis derogativis*, milita la misma razon ya dicha, y *ex consequto* permanece el dicho Estatuto, ley, ó costumbre municipal en su fuerza, y vigor.

12. Confirmase lo dicho: Porque dicho Breve dispensativo lo es de la ley general de la abstinencia en los Sabados, y ceñido à solo ellos será abrogativo del caso, ò casos de que expressamente habla; mas si se quisiere ampliar con referencia à el Lunes de Rogaciones *sub forma, & sensu copulativo*, se deberá llamar derogativo, no abrogativo: es assi que la dispensacion, ya sea abrogativa, ya sea derogativa, se debe interpretar estrechamente, como consta *ex cap.* 1. §. 1. *de filiis Præsbyt. in* 6. Y porque como dice el Gran P. San Augustin, es una vulneracion con que se lastima á la ley: *Est vulnus contra integritatem severitatis*: Luego dicho Breve no se extiende á el caso del Lunes de Rogaciones, de que no habla expressamente: Luego no queda derogado por dicho Breve dicho Synodal Estatuto,&c.

13. Pruebase tambien el assumpto principal de otro modo; y es destruyendo la razon, en que parece se puede fundar el sentir contrario. Fundase este, â el parecer, en que parece ay la misma razon en el caso de los Sabados, de que expressamente habla el Breve, que en el del Lunes sobredicho: *Et ubi eadem est ratio eadem est juris dispositio. Ex L. Illud,* ff. *ad leg. Aquil. L. Ad sacros Eccles.* La qual regla no se entiende, ni debe entenderse absolutamente de modo, que se extienda à todo caso, sin distincion de cosas, casos, y circunstancias. Entiendese solo, y se extiende á todos, y solos aquellos casos, en que es creible, que el Legislador quiso extender la ley. Porque faltando esta presumpcion, aunque aya la misma, ò igual, y aun mayor razon en otro caso, que en el expressado en la ley, à ningun Doct. particular le es permitido extender la ley, segun lo dicho en el num. 5. y 6.

14. Los casos, pues, en que segun la comun de los

D.D.

D.D. (ſupueſta la preſumpcion) ſe pueda extender la ley favorable, qual es la de nueſtro Breve (porque ſi fueſſe penal, en ningun caſo ſe extiende, como todos ſaben, *juxta L.* 42. ff. *de pœnis*, ubi dicitur: *Interpretatione legum pœnæ ſunt molliendæ, potius quam exaſperandæ*) ſon los ſiguientes. El 1. en los *Correlativos*: en los quales, lo que diſpone la ley del uno, ſe juzga diſpueſto del otro. Pongo exemplo: En los caſados, ſi el marido queda excuſado de pagar el debito, por ſer la muger adultera, del miſmo modo la muger queda deſobligada quando el marido lo fuere.

15. El 2. en los *Connexos*, quando el uno ſe ſubordina â el otro, de tal forma, que ſe contiene en el otro, ò como parte en ſu todo; ò como el imperfecto en el perfecto. Y entonces ſe verifica la *regla* 53. *juris in* 6. *Cui licet, quod eſt plus, etiam licet, quod eſt minus.* Exemplo: En los Teſtamentos, y Codicilos: á quien la ley concede hacer Teſtamento, tambien concede hacer Codicilo: y *vice verſa* à quien prohibe hacer Codicilo, tambien *á fortiori* prohibe hacer Teſtamento, &c.

16. El 3. en los *Equiparados*, ò equivalentes en derecho: en aquellas coſas, y caſos, en que equivalen. Exemplo: Una ley prohibe *ſub excommunicationis pœna* el hurto de 30. peſos: la dicha pena liga tambien â el que hurtare prenda, que los valga. Aſſi Layman, Kacemberger, y es comun entre Canoniſtas.

17. Aora, pues, pregunto: La ley, ò coſtumbre del Lunes de Rogaciones en la abſtinencia de las carnes es correlativa de la de los Sabados? No por cierto. Pues como es ſabido aun de los Logicos, los Correlativos ſon *ſimul natura, & cognitione*: y aſſi en ningun tiempo ſe puede entender el uno ſin qne el otro ſe entienda, y conozca. Pues digo aora. La Coſtumbre, ó Eſtatuto Synodal de eſte Arzobiſpado ſobre la abſtinencia en las Rogaciones, fue *ad fieri* en el miſmo tiempo, y por el miſmo fin, cauſa, y principio, que la Ley, ò Coſtumbre de la abſtinencia en los Sabados? Ya conſta de los notables, que no. Veaſe el num. 2.

 Luego

Luego ſe pudo entender la una ſin la otra en algun tiempo? Es evidente. Luego no ſon correlativas? Tambien. Luego por eſte titulo no ſe extiende à ellas el Breve ſegun la regla *ubi eadem est ratio &c.*? En que no ay duda.

18. Por la miſma razon tampoco por el titulo de *connexion* ſe extiende la dicha Ley, ò Breve diſpenſativo: pues ni eſta Coſtumbre, ò Eſtatuto Synodàl, ſe incluye en aquella de los Sabados, ni aquella en éſta: ni menos depende una de otra; pues una ſubſiſtiò, y pudo ſubſiſtir ſin la otra, y la otra ſin eſta una. Con que tampoco por eſte titulo ſe verifica de ellas la otra regla de derecho: *Cui licet, quod est plus, &c.*

19. Finalmente, ni por el titulo de *equivalecnia*: porque aunque la materia de la Ley, ó Coſtumbre de la abſtinencia en los Sabados, y la de las Rogaciones en el Lunes en eſte Arzobiſpado es la miſma, el motivo empero, ò fin, es mui diverſo: porque el de las Rogaciones, es impetrar de Dios la conſervacion feliz, ó conſecucion perfecta de los frutos pendientes en aquella eſtacion, ò la conſervacion de la ſalud, como ya dixe. El de los Sabados es ſolo el culto de Religion directo á la memoria del Sepulchro, ò ſepultura del Señor, como ſe dixo en el num. 2.

20. Aora pregunto: Ay equivalencia de impetracion â culto de mera reverencia, ó Religion? Bien claro es, que no. Luego tienen diſtintos, ò diverſos fines una, y otra. Luego no equivale una à otra juridicamente. Luego la Ley, Breve, ó Indulto, que diſpone, ó diſpenſa ſobre la ley de la una no ſe debe extender à la ley, ò coſtumbre, que ordena, ò manda ſobre la otra. Y conſiguientemente el Breve Pontificio de nueſtro aſſumpto, que diſpenſa en la abſtinencia de los Sabados, no diſpenſa en la del Lunes ya dicho, en eſte Arzobiſpado.

21. Tambien ſe convence el aſſumpto con la razon ſiguiente: Ninguna Ley, Diſpenſa, ò Indulto ſe extiende à caſo en que no milita la miſma adequada cauſa para diſpenſar, que en la del caſo expreſſo en la Diſpenſa: es

aſsi,

assi, que en el Lunes de Rogaciones, y por èl no milita la misma adequada causa para dispensar, que por los Sabados, que es el caso de nuestro Breve: Luego nuestro Breve,&c. Pruebo la menor: La causa motiva adequada de la expedicion del Breve es, ò fue el abuso de las carnes en los Sabados, y escrupulos de los temerosos de Dios, que de dicho abuso se originaban, propuestos â su Santidad por el Señor Don Phelipe V. que de Dios goza: es assi, que esta con esta adequacion, no se halla para el Lunes de Rogaciones: Luego,&c.

22. Pruebase esta menor: porque aunque se verifique haver los dichos inconvenientes en el Lunes, no fueron propuestos por su Magestad para obtener dispensa para dicho dia; no siendo propuestos por el Rey para dicho dia, no se verifican adequadamente, para que se extienda à el dicho dia dicho Breve: Luego,&c. La mayor es constante: lease el Breve. La menor se prueba: porque siendo causa bastante para conceder la Dispensa la suplica sola del Rey, faltando esta para la de la abstinencia en el Lunes, y haviendola para la del Sabado, se juzga prudentemente no haver para la del Lunes la adequada causa; aunque aya semejante à la que á el Rey moviò para suplicar por la Dispensa para el Sabado. Porque no es lo mismo causa para suplicar, que causa para conceder: assi como no es lo mismo suplica, que dispensa. Luego no haviendo sido propuestos por el Rey dichos inconvenientes para el Lunes, ò por èl, no se verifican adequadamente para que se extienda á dicho dia dicho Breve.

23. Que sea suficiente causa para que el Papa dispense la suplica sola del Rey, lo dice expressamente el Angelico Doct. en la 2. 2. quæst. 63. art. 2. ad 2. donde dice: *Ipsa dignitas personæ petentis multoties pro causa sufficit ad dispensandum; eo quod pertineat ad commune bonum personas digniores gratas habere.* Luego si por la del Sabado suplicò el Rey, y no por la del Lunes de Rogaciones, por la del Sabado, y no por la del Lunes dicho

se

ſe halla la cauſa adequada para la diſpenſa: Luego ſi la Ley, ó Diſpenſa no ſe extiende á el caſo, ò dia, en que no ſe halla, ò milita la miſma adequada cauſa para diſpenſar, ſiendo eſta en nueſtro caſo, los inconvenientes ſobredichos, propueſtos por el Rey (como por èl propueſtos) no haviendo ſido propueſtos por èl á el Papa por dicho dia de Rogaciones: ſigueſe con evidencia, que à dicho dia de Rogaciones no alcanza la diſpenſa de dicho Breve.

24. Finalmente, ſe convence el aſſumpto con la ultima razon (que debiera ſer la primera, y unica) El alma, y ſer de la ley es la mente del Legislador: es aſsi, que la mente del Papa en el Breve ya muchas veces dicho, no fue diſpenſar en la abſtinencia del Lunes de Rogaciones: Luego,&c. La mayor, es principio de Theologos, Canoniſtas, y Juriſperitos: *ex* leg. *Si quis*, leg. *Non omnes*, ff. *ſi certum petatur*. Convenceſe la menor: porque haviendo la Dignidad de Sevilla ocurrido, luego que ſe promulgò el Breve, â el Ilmo. Arzobiſpo de Nacianzo, Nuncio Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, à quien fue cometida la facultad para diſpenſar en la abſtinencia de los Sabados, con la duda, de ſi en dicha Diſpenſa era comprehendido el referido Lunes en eſte Arzobiſpado, por militar en èl las miſmas cauſas, y razones, que en los Sabados?

25. Reſpondiò ſu Ilma. el Señor Nuncio no extenderſe ſu facultad, y comiſsion á diſpenſar en la abſtinencia del ſobredicho Lunes: que recurriria â ſu Santidad, para que, ó diſpenſaſſe, ò declaraſſe ſu mente; á cuya deciſion ſe debia eſtàr; y en el interin á lo acoſtumbrado. Aſsi me lo aſſegurò, entre otros, un Sugeto de tanta fè, y authoridad, como lo es el Ilmo. Caballero, y recomendable Señor D. Luis Chacon, Marquès de la Peñuela, Canonigo, Dignidad de la Santa Patriarchal Igleſia de Sevilla, y ſu Arcediano de Niebla, por cuya mano corriò el ſobredicho recurſo. Del qual, haſta el preſente, no

nos

nos consta la resolucion, y respuesta de su Santidad, â lo menos à mi, y â las personas, que me consultan.

26. Vemos no obstante, que dicha Iglesia continùa en el sentir, que hasta la expedicion de dicho Breve, como si tal Breve no huviera: Luego porque siente ser esta la mente del Supremo Legislador. El antecedente es notorio, y mas que evidente; pues no solo dice en sus Almanakes, y Directorios, ò Añalejos, se coma dicho dia grossura, si no que despues del Breve, dice ya: *Como en los Sabados se acostumbraba antes*: *Ut solebat in Sabbatis.* Qeè mas claro? Luego porque siente ser esta la mente de su Santidad: Luego no alcanza la Dispensa contenida en el Breve para los Sabados, à el Lunes de Rogaciones en este Arzobispodo.

27. Esfuerzase esta razon: porque si la Iglesia de Sevilla sintiera no ser esta la mente del Papa, no continuara en sus Directorios, y Almanakes la dicha advertencia con la sobredicha reflexion: Y es la razon: porque si no obligara *ex mente Papæ â dicta Ecclesia sic existimata*, la dicha abstinencia fuera engañar à el Pueblo Christiano, y dár ocasion à que si el relaxado, ò poco cuidadoso de la observancia de la Eclesiastica disciplina, no observàra la abstinencia en dicho dia pecasse gravemente, *ex conscientia erronea*: esto no es creible de una tan Santa, y prudente, quanto eruditissima Iglesia: Luego porque siente ser esta la mente de su Santidad: à la que debemos estàr, y yo estoi, y estarè hasta que por authentica declaracion me conste ser otra la mente del SSmo. Padre.

28. De lo dicho se infiere tambien claramente haver sido la causa potissima para dispensar en la abstinencia de los Sabados la Authoridad, y Dignidad Regia del Sr. Don Phelipe V. que de Dios goza; pues hallandose los mismos motivos para el Lunes, que para los Sabados, en estos dispensò su Santidad claramente: y preguntado por aquel, aun no nos ha respondido: lo que huviera hecho, sin la menor duda, si el Rey se lo huviesse preguntado.

Luego

Luego la Authoridad del Rey fue la potisima causa para dispensar en los Sabados: Luego, &c. *ut sup.*

29. Y para concluir de una vez, digo: que siempre que se dude, si el dicho Breve se extiende á el sobredicho Lunes, tiene este á su favor aquella regla de Derecho tan trillada de Theologos, y Canonistas: *In dubiis melior est conditio possidentis.. Ex regl. 5. de regul. juris in 6.* No menos que la otra *ex* cap. *Siquis autem, dist. 7. de Pœnit. ex* cap. *Ad Audientiam de homicidio, & C. Juvenis de sponsalib. In dubiis tutior pars est eligenda*: por ser lo mas seguro, como mas lexos del riesgo, ò peligro de pecar, el observar en tal dia la abstinencia.

30. Con que soi de sentir por todas las referidas razones, y otras, que omito, por obviar la molestia, no ser licito comer indiferentemente carne en el Lunes de las Rogaciones en este Arzobispado de Sevilla. Asi lo siento (*salvo meliori judicio*) en esta Villa de Utrera en 10. dias del mes de Mayo del presente año de 1752. = Pedro Lopez Soriano.

DUBIO INCIDENTE.

31. DE la resolucion sobre el caso antecedente puede resultar una duda no vulgar, y es: Si â los Regulares, cuyas Casas, ò Conventos están en el districto de este Arzobispado de Sevilla, obligue dicha abstinencia en el sobredicho dia igualmente, como à los demás Fieles?

32. Motivase la duda: porque como los Regulares, *ut in plurimum*, sean essemptos de la Jurisdiccion de los Señores Obispos, especialmente los Mendicantes, como consta *ex* cap. *Nimis iniqua* 16. cap. *Nimis prava* 17. *de excessibus Prælat.* y del Concilio Tridentino à cada passo. A los Menores, y Predicadores especialmente eximiò Sixto IV. *in Mari magno.* Y en la Bula aurea: *Re-*

gimini

gimini universalis, su data año de 1474. la que puede vèr el curioso en el Bulario de Cherubin. y es la 6. que trae entre las Constituciones de dicho Papa. A los P.P. de la Compañia eximiò Paulo III. Bul. *Pastoralis officii* 1548. y Gregorio XIII. en la *Ascendente Domino* 1685. y á las demàs Religiones diversos Summos Pontifices.

33. El qual privilegio (aunque quisieran) no pueden renunciar los Regulares: porque en dicha exempcion no atienden tanto los Summos Pontifices á el favor de los dichos Regulares, quanto à el lauro, decoro, y gloria de la Silla Apostolica, que los quiere, como por regalia propria, sugetos à si, y no á los Señores Obispos; del qual favor, privilegio, ò adjudicacion ninguno es capaz de despojar à el Papa. Por tanto, aunque los dichos Regulares quisieran renunciar dicha exempcion, nunca quedaran exemptos, no menos que el Clerigo, que intentasse renunciar el privilegio del fuero. Asi *apud* Sperell. *decis.* 104. *num.* 87. Pignatel. *tom.* 10. *consult.* 107. *num.* 2. citados de Nro. Kiliano. Kacemberger *in Suplem. Theolog. Decal. cap.* 2. *sect.* 3. *de Statu Religios. quæst.* 4. *asserc.* 4. *num* 187.

34. Muevese, pues, la duda, y se esfuerza en estos terminos: Siendo, como son, en la conformidad dicha, exemptos los Regulares de la Jurisdiccion Ordinaria de los Señores Obispos, no estàn obligados à sus leyes, ni à las de sus Synodos: esta de la abstinencia en el referido dia de Rogaciones es ley, ó costumbre (que tanto monta) Synodal de este Arzobispado. Luego no estàn à ella obligados los Regulares, cuyas Casas, ò Conventos existen en el Territorio de dicha Diocesis. El argumento parece concluye en estos terminos.

35. No obstante se resuelve, que les obliga en sentencia de todos mas estrechamente, que à el resto del Pueblo: *Licet non per se, sed occasionaliter, & ex æquitate, & decentia*, dicha abstinencia. Por el escandalo, que resultaria en el Pueblo Christiano, si vieran, ò supieran,

que los Religiosos la quebrantaban. El que están obligados á evitar por derecho natural, y Divino: por ser el escandalo opuesto directamente á el precepto natural negativo de la Charidad, y misericordia *ne proximo noceas*: y *ne proximum in peccatum inducas*: que es el mayor mal, que à el proximo se le puede hacer, *imo* es gravissimo; por lo que todos los Theologos sienten ser *ex genere suo* mortal: en que no puede haver la menor duda: *juxta illud* Matth. 18. *Vè mundo ab scandalis,&c. & illud*: *Qui autem scandalizaverit,&c.*

36. Y debemos advertir, como advierten los prudentes, que facilmente se escandalizan los Seglares, aun los advertidos, y aun algunos, si ya no diga los mas, se retraen de observar semejantes leyes, y costumbres santas, viendo, que contravienen á ellas las personas Eclesiasticas, las quales por la perfeccion de su estado deben ser norma de su observancia. Los menos advertidos piensan no obligarles tales leyes, y assi son inducidos â un error con el mal exemplo de los Eclesiasticos, y Religiosos: *Ecce scandalum!*

37. Obligados, pues, están los Regulares *sub mortali* á la tal abstinencia por los mismos preceptos, que los obligan à evitar el escandalo de los proximos. No extiendo la pluma en la ponderacion de la menor, connotada en los numeros antecedentes, por ser tan clara, como el Sol meridiano, y por no administrar armas á los pocos cuerdos. Yo quisiera fuesse tal nuestra advertencia, y cuidado, assi en este, como en otros muchos puntos, qual le tenia el Apostol, quando escribiendo á los de Roma (cap. 14. v. 14) decia: *Noli propter escam destruere opus Dei.* Y á los Corinthos (1. cap. 8. v. 13.) *Qua propter si esca scandalicet fratrem meum, non manducabo carnem in æternum, ne fratrem meum scandalicem.*

38. Dixe obligaba dicha abstinencia à los Regulares *mas estrechamente, que à los Seglares*, aunque *non per se, sed occasionaliter.* Porque no les obliga por fuerza de ley

Syno-

Synodal, como á ellos; porque no siendo (como no son, y queda advertido en el num. 32.) Subditos de los Diocesanos, no pueden estár sugetos à sus leyes, ni en quanto â la fuerza coercitiva, ni aun en quanto á la directiva *directé.* Mas como por ocasion de dicha costumbre, ò ley (llamala como quisieres, en suposicion, que me le dès Synodal) resulta la obligacion de conformarse en tal caso con los Pueblos, en que moran, so peligro de resultar escandalo en los Fieles Seglares con quienes viven, y entre quienes habitan, por tanto ocasionalmente resulta la obligacion de observar la tal ley *ex æquitate, & decentia* mas estrechamente que ellos. Todo lo dicho hasta aqui es comun. Aora lo especial.

39. Digo lo 2. que prescindiendo de la razon de escandalo, *están los Regulares obligados á dicha abstinencia en los mismos terminos, que los demàs Fieles de dicho Arzobispado.* Pruebolo *á ratione*: Los Regulares están obligados á las leyes, y costumbres generales de la Iglesia compatibles con su estado, y Regulares observancias: es assi, que la abstinencia en el Lunes de Rogaciones es de ley, ó costumbre general *quoad substantiam*, *& alias* es compatible con su estado, y Regulares observancias: Lueg &c.

40. La mayor es de todos, (*nullo dempto*) la menor consta del Concilio Aurelianense I. celebrado el año de 511. en el Can. 29. del que hace mencion en el cap. *Rogationes de Consecrat. dist.* 3. por las siguientes palabras: *Rogationes, id est, Litanias ante Ascensionem Domini placuit celebrari, ita ut præmissum triduum jejunium in Dominicæ Ascensionis, solemnitate solvatur ... quo triduo omnes abstineant, & quadragesimalibus cibis utantur.* Luego la abstinencia en dicho Lunes es de ley, ò costumbre general *quoad substantiam.* Luego estàn à ella obligados los Regulares, como los demás Fieles.

41. Dirás: que aquella ley, ò costumbre general, que consta de dicho Concilio, celsò para toda la Iglesia, y solo quedô cierto modo de abstinencia en su lugar, en

en algunos Obiſpados, eſtatuido por ſus Synodos, ó por coſtumbre en ellos de nuevo introducida: y no obligando â los Regulares, ſino ſolas las leyes, ò coſtumbres generales eſtablecidas para toda la Igleſia, quedan exemptos de toda abſtinencia en dicho dia, aunque los Obiſpados la obſerven.

42. A lo que reſpondo: que aunque tenga verdad, en ſentido acomodado, algo de lo dicho, de eſſo miſmo ſe infiere la obligacion en los Regulares de obſervar la abſtinencia en la conformidad, que los Obiſpados la obſervan. Y es la razon: porque en dichos Obiſpados no ceſsó aquella antigua coſtumbre, ò ley general abſoluta; y generalmente, y en quanto à la ſubſtancia de la abſtinencia, ſi no en quanto á el modo de ella: el modo no varia la ſubſtancia del precepto, ò de la ley, aunque la modifique, ó interprete: luego ſe queda la obligacion *quoàd ſubſtantiam*. Luego les obliga á los Regulares, como â los Seculares ſu obſervancia; pues *quoad ſubſtantiam* es la miſma general ley, ó coſtumbre.

43. Confirmaſe *á pari* con la abſtinencia de los Sabados: Ningun Theologo Eſpañol haſta oy ha ſentido, que à los Regulares no obligaſſe, en los Reynos de Caſtilla, Leon, y las Indias la abſtinencia de los Sàbados antes del Breve Benedictino en la miſma conformidad, que á los Seglares, *ſcilicet ſub mortali*: luego lo miſmo deben decir de la de el Lunes de Rogaciones. El antecedente es notorio: Pruebaſe la conſequencia: Por tanto, la abſtinencia de dichos Sabados obligaba *ſub mortali* â todos igualmente antes del Breve, por quanto aunque *quoad modum* era coſtumbre de dichos Reynos, y en ſus Obiſpados, *quoad ſubſtantiam* era ley, ò coſtumbre general de toda la Igleſia (como conſta *ex* cap. *Utinam*, y *ex* cap. *Sabbato de conſecratione*) y la dicha coſtumbre particular era interpretativa, ò interpretacion de la general: es aſsi, que aqui tenemos la miſma razon: luego ſi allà les obligaba igualmente â Seculares, y Regulares, acá obligarâ igualmente à unos, y otros.

La

44. La menor se convence: Y para su prueba, pregunto: De adonde se colige ser la abstinencia de los Sabados en los terminos, en que la halló la expedicion del Breve, interpretacion de la ley general de la abstinencia en dichos dias? Si dices, que de la uniforme practica, con que Seglares, y Regulares la han observado hasta dicho Breve, y que à ella se debia estár, como conforme à el cap. *Diuturni dist.* 2. donde se dice: *Diuturni mores consensu approbari legem imitantur.* Y cap. *Quemadmodum illicita perpetrare non patimur, sic quæ sunt consuetudinis non negamus.* Digo lo mismo por la de las Rogaciones; pues en mas de 33. años, que ha viste mi Tio el Santo Avito de la Seraphica Religion le ha visto uniformemente observar en ella; y ni aun se ha puesto en duda su obligacion hasta oy. Esto mismo me asseguran muchos otros Religiosos de diversos Ordenes por las suyas. Y como todos saben, basta la costumbre de 10. años para prevalecer en ley: Luego,&c.

45. Si dixeres, que asi está declarado por los Synodos de aquellos Obispados, donde se observaba en dicha conformidad: y es lo que se debe decir, y que semejantes declaraciones obligan â todos igualmente, como lo enseñan Ceñedo, Barbosa, Maldero, y Rocaful. citados del Padre Quintanadueñas. *Vide apud ipsum, trat.* 9. *singul.* 29. *num.* 1. Digo, que del mismo modo el Synodo de Sevilla declara la abstinencia del uno, y el otro dia: Vease por la de las Rogaciones à el referido P. Quintanadueñas en el lugar citado en el num. 2. de esta mi Consulta. Y por la del Sabado en el *tract.* 8. *singul.* 23. Infiero: luego si la declaracion de los Señores Obispos sobre las leyes generales es interpretacion, que obliga â todos, asi Seculares, como Regulares, haviendo la misma declaracion, y del mismo modo en este Arzobispado sobre la abstinencia en el Lunes de Rogaciones, que sobre las de los Sabados sobredichos, obligando la de estos *juxta*

ta omnes à Seculares, y Regulares, la de aquel obligará â unos, y otros igualmente.

46. Si dixeres: que aquella ley, ó coſtumbre antigua general de la abſtinencia en los dias de Rogaciones abſolutamente ſe abrogò; y en ſu lugar cada Obiſpado inventò la que quiſo para conſeguir el fin de aquella abſtinencia, ſin reſpecto, ni atencion à que ſemejante ley, ò coſtumbre huvo en la Igleſia en tiempo alguno, y aſsi vemos, que la abſtinencia, que en lo primitivo fue como en los Viernes, es oy en eſte Arzobiſpado, como en los Sabados era antes del Breve, y lo que era en los tres dias igualmente, oy es en ſolo el Lunes, y Miercoles, y eſto deſigualmente, como queda dicho à el num. 4. De todo lo qual ſe infiere, ſer nueva ley independiente de la otra general, y ſin reſpecto, ni connotacion á ella.

47. En contra debo decir: Lo 1. que de adonde conſta ſe abrogó abſolutamente aquella coſtumbre antigua? No ſe hallarà de adonde: porque no ay Author, ni inſtrumento, que tal diga. Lo que ſi conſta es, que el Papa San Adriano I. de eſte nombre, que gobernó la Nave de San Pedro deſde el año de 772. haſta el de 795. reprehendiò ſeveriſsimamente á Egila, Arzobiſpo de Toledo, porque en Eſpaña ſe comian indiferentemente las carnes en los Sabados, como ſolia uſarſe en Grecia. Como tambien, que el Señor San Antonino de Florencia, con otros graves D. D. condenó á mortal culpa à aquellos que comian carne en los Sabados ſin legitima cauſa en aquellos Lugares, en que havia coſtumbre en contrario.

48. Eſto conſta, porque ay quien lo diga; mas que la coſtumbre, ó ley general antigua de la abſtinencia en los dias de las Rogaciones, ſe abrogò abſolutamente en algun tiempo, eſpecialmente en los Reynos de Eſpaña, ni ay de adonde conſte, ni Author alguno Eſpañol, que tal diga, á lo menos, que yo ſepa, y he indagado con algun cuidado eſte punto. Luego no fue abrogada la ſobredi-

cha

cha ley, ó coſtumbre general, como pretende la inſtancia.

29. Digo, pues, lo 2. que de la coſtumbre, ò Eſtatuto de eſte Arzobiſpado, poſterior à la antigua ley, ò coſtumbre general de abſtinencia en dichos dias en eſtos Reynos de Eſpaña, no ſolo no ſe colige quedò abrogada la dicha general, ſi no lo contrario, que queda en ſu fuerza, y vigor, aunque moderada, y reducida â los terminos tan ſolamente en que la obſerva dicho Arzobiſpado. Y es la razon: porque la coſtumbre, que es ſegun ley, no ſolo no la abroga, ſino que es obſervancia, è interpretacion de ella: y aſsi ningun derecho nuevo induce (aunque en algo derogue la ley antigua) antes bien la confirma, y hace eſtable ſu obſervancia. Por lo que dixo Graciano cap. *In iſtis diſt.* 4. *Leges firmantur cum moribus utentium comprobantur.* Y en el cap. *Cum dilectus de conſuetud.* ſe dice: *Conſuetudo eſt optima legum interpres.* Es aſsi, que dicha coſtumbre de eſte Arzobiſpado, es ſegun aquella antigua ley, ò coſtumbre general, y por el miſmo fin, *imo* es declarativa, ò interpretativa de ella, como llevo dicho: Luego;&c.

30. Ni el que la coſtumbre de eſte Arzobiſpado afianzada con ſu Synodo, aya reducido la abſtinencia, que antes era como en los Viernes, à que ſea como en los Sabados era antes del Breve, prueba abrogacion de dicha coſtumbre, ó ley del Concilio Aurelianenſe; y del cap. *Rogationes*: porque del miſmo modo en muchos Obiſpados de Eſpaña, quales ſon, los de los Reynos de Caſtilla, Leon, y las Indias, la coſtumbre reduxo la abſtinencia de los Sabados, que era como en los Viernes (de todas las carnes) à la de algunos, no de todos: y con todo eſſo, ninguno dice, que la coſtumbre, ò ley antigua de abſtinencia del cap. *Utinam*, y del cap. *Sabbato de conſecrat.* quedò por dicha coſtumbre abrogado. Por lo qual antes del Breve de nueſtro caſo, dicha abſtinencia de otras carnes, que no fueſſen groſſura, obligaba en

dichos Obiſpados á todos indiferentemente, aſsi Regulares, como Seculares.

51. Luego por dicha moderacion, reduccion, ò interpretacion Synodal de abſtinencia de eſte Arzobiſpado, no queda abrogada la coſtumbre, ó ley general de abſtinencia del Concilio Aurelianenſe I. y del cap. *Rogationes.* Y por conſiguiente obligará no ſolo â los Seculares, sì tambien á los Regulares, cuyas Caſas eſtán en dicho Arzobiſpado indiferentemente; aſsi como indiferentemente obligaba á unos, y otros, antes del referido Breve, la abſtinencia de los Sabados en los terminos de moderacion, en que la tenia la coſtumbre.

52. Y ſi por ventura, dixeres, que dicha abſtinencia en los dias de Rogaciones no fue en la Igleſia univerſal de precepto, sí ſolo de conſejo, lo qual es conforme à la Gloſſa del cap. *Rogationes*, la que en el dicho Canon 29. parece ſentir, no ſer de precepto el ayuno, y que en èl no ſe manda, sì ſolo ſe aconſeja, aſsi el ayuno, como la abſtinencia. Y por conſiguiente, que dicha Ley, Eſtatuto, ò Coſtumbre de dicho Arzobiſpado ſobre la abſtinencia de dicho Lunes, no ſerá declaracion de ley general, pues no la huvo en la Igleſia, y ſolo ſerà municipal de dicha Dioceſis: y no obligando, como llevamos dicho, las leyes municipales de los Dioceſanos à los Regulares, eſta de la abſtinencia en el referido Lunes no obliga à los dichos Regulares.

53. Si eſto dices: te reſpondo concediendote redondamente, que en el referido Canon no ſe manda *ſub præcepto* el ayuno en los referidos dias, sì ſolo ſe aconſeja, como conſta de las palabras *placuit cælebrari*, y es lo miſmo que dice la Gloſſa, y con ella algunos Authores. Mas ni los Authores, ni la Gloſſa afirman eſto de la abſtinencia en los dichos dias, antes bien de la cauſal con que arguyen no contenerſe en dicho Canon precepto de ayuno, ſe colige con evidencia contener precepto de abſ-

tinen-

tinencia. Las palabras del Canon quedan referidas á el num. 40. en las que despues de haver dicho se ayune.... prosigue el Can. *Quo triduo omnes abstineant.*

54. Dicen, pues, los A.A. sobre las dichas palabras: Si el Canon, ò los Padres del Concilio intentaran obligar *sub præcepto* á el ayuno en dichos dias, en vano mandarian despues la abstinencia, quando esta se contiene como integrante en la substancia del ayuno: es assi, que despues de insinuado este, mandan *quasi seorsim* la abstinencia en dichos tres dias: *Quo triduo omnes abstineant*: Luego porque no era su animo obligar á el ayuno *sub præcepto* en los tales dias.

55. Quien no advierte ya, que de este modo de arguir, y de la causal, con que la Glossa, y A.A. convencen, ó intentan convencer no contenerse en las palabras del Canon precepto de ayuno, se hace evidente haverle de abstinencia? No ay, pues, necessidad de hacerle mas evidente; pues queda tan claro, como el Sol, el sobredicho precepto de abstinencia.

56. Además, que aunque dieramos, que no huviera havido tal precepto; ni costumbre general en toda la Iglesia, ni que de dicho Canon se coligiesse: todavia no quedarian los Regulares exonerados de la obligacion de la abstinencia en dicho dia. Y es la razon: porque en España huvo costumbre general originada; y conforme á el dicho Canon de semejante abstinencia, segun la qual, esta del Lunes de nuestro caso es interpretacion, ò reduccion de aquella, que obliga á todo Español en su tiempo: y obligando á los Regulares las interpretaciones, ó declaraciones Diocesanas sobre ley, ò costumbre general, esta del referido Lunes les obligarà igualmente con los Seglares.

57. Que en España aya havido semejante general costumbre de abstinencia, conforme á la que prescribe el Canon, y cap. *Rogationes*, sobre ser senti[illegible] co-

mun de los Españoles, lo dice Azor, *ubi supra*, expressamente por estas palabras: *Et idcirco hujusmodi Regationes, & jejunio* (vá hablando de Germania, Inglaterra, y España) *in consuetudinem abierunt: cujus consuetudinis alicubi adhuc vestigia permánent.* Estos vestigios son en España, este modo de abstinencia, que como diximos en el num. 3. en diversos Obispados se observa, y este del Lunes en este Arzobispado.

58. Luego si à los Regulares obligan las costumbres, y leyes generales de la Iglesia, y las interpretaciones, declaraciones, ò reducciones Diocesanas de ellas, siendo ley, ó costumbre general de España la abstinencia en dichos dias, y esta del Lunes referidò en este Arzobispado reduccion de aquella: siguese con evidencia obligar dicha abstinencia à los Regulares del mismo modo que à los Seglares.

59. Digo lo 3. que si hemos de estár à la opinion de gravissimos A.A. entre los quales se numeran el Mro. Vazquez *tom. 12. disp. 167. cap. 4. num. 32.* Sanchez *in Summ. Theolog. tom. 1. lib. 4. cap. 15. num. 11.* Villalob. *part. 1. tract. 2. dub. 31. num. 4.* Becan. *in Sum. Theolog. part. 2. tract. 3. cap. 6. quæst. 11. num. 3.* Lorc. *de legib. disp. 25. memb. 4.* Rodriguez *in Summ. part. 1. cap. 122. num. 1.* Y à Santo Fausto *lib. 1. de Statu Relig. quæst. 257.* Los quales afirman, que los Regulares en conciencia están obligados à las leyes Synodales *qua tales* en quanto à la fuerza directiva, en aquellas cosas, y casos, que no perjudican à sus observancias Regulares, tambien lo estarân *sub mortali* à la de este Synodo de Sevilla en el caso de nuestro assumpto; pues ni en un apice perjudica â las Regulares observancias de alguna de las Religiones, *ut ex se patet, aliasque* milita en este caso la razon, que los sobredichos A. A. dán para lo general de las demás leyes. Oigase.

60. La parte se debe conformar con su todo:

juxta

juxta illud Can. *Quæ contra dist.* 8. *Turpis est omnis pars suo universo non congruens.* Es asi, que los Regulares son parte del cuerpo politico Christiano de los Pueblos donde moran: luego estân obligados á conformarse con ellos en la observancia de sus leyes. La menor se convence: porque necessitan de las Republicas, donde moran, para la manutencion, y conservacion de la vida, à la que concurren los Pueblos, como es constante, y por la que insisten los dichos Regulares, como es justo, y le consta â todos: y yo lo he visto, no pocas veces, ante los Tribunales, y Juezes, como vecinos, que son de mayor excepcion, y primeros de las Republicas.

61. Luego están oblìgados à conservar la comun felicidad de la Republica, ya en lo politico, ya en las Christianas costumbres, que son la mayor de un Pueblo Catholico. Es evidente: *ut pote ministri S. Evang.* Y porque deben pagar, como tales, con doctrina, y buenos exemplos los obsequios, y limosnas, que de ellos reciben. Esto no puede ser sin acomodarse, ò uniformarse con los demás miembros de la Republica en la observancia de las leyes concernientes à toda la Comunidad; pues segun la regla de Derecho 55. *juris in 6. Qui sentit commodum, sentire debet & onus.* Luego les obliga la observancia,&c. Subsumo: es assi, que esta misma razon milita en el caso de la abstinencia del Lunes de Rogaciones en este Arzobispado *ex disparítate non assignanda.* Luego,&c.

62. Lo dicho desde el num. 59. es de los A.A. citados, â lo que añado lo que se sigue en confirmacion de su sentencia. Los Clerigos, asi Seculares, como Regulares estân obligados en conciencia (*non quidem directe, & quoad vim coercitivam*) â la observancia de las leyes politicas, que no contradicen à su immunidad: luego los Regulares estàn obligados à la abstinencia de dicho dia. El antecedente es de todos los Theologos, y Canonistas, Pruebase la consequencia: Por tanto los Cle-

rigos, y Regulares estàn obligados à las leyes politicas en el sentido dicho, por quanto por razon del estado, en que se hallan, no son extraidos de la razon de Ciudadanos, y partes de la Republica, donde moran: es asi, que essa misma razon milita en el caso de nuestra duda: luego si allà estàn obligados, tambien acá.

63. La mayor es cierta, y la dicta la razon: porque la parte no debe discrepar de sus compartes, y todas deben conformarse con su todo, sino le quieren hacer monstruoso: por cuya razon, sienten comunmente los Theologos, y Canonistas, que el Principe està obligado en conciencia, *& quoad vim directivam* á sus leyes (sino es en caso, que con sigo dispense; ò las abrogue en su modo *ex certa causa*) Veanse Valenc. Granad. Becan. y otros, â quienes citan los R.R. Salmaticenses *tom.* 2. *tract.* 8. *cap.* 7. *punct.* 2. §. 1. *num.* 15. La menor es evidente: luego no oponiendose, como no se opone, à la Immunidad de los Regulares, ni de sus Monasticas Observancias la ley Synodal de la abstinencia en el referido Lunes en este Arzobispado, estân à ella obligados en el modo dicho.

64, A lo dicho agrego esta congruencia: Los Regulares existentes en dicho Arzobispado, no son menos interessados, que los Seglares en el fin de la abstinencia en dicho dia, *imo* mas, especialmente los Franciscanos, quienes viven de solas las comunes limosnas de la Divina Providencia, à diferencia de las demàs Religiones, las quales, aunque en particular no pueden tener proprios, los pueden haver á lo menos en comun. Como consta de el Concilio Tridentino *Seff.* 25. *cap.* 3. Y del cap. *Exiit, qui seminat*, §. *porro, de verb. signific. in* 6. Porque si este es la impetracion de frutos colmados (como se dixo en el num, 2.) quienes mas interessados en la abundancia, que lòs que viven de limosna? A la que los Seglares concurren, y se animan quando les abundan, y sobran frutos.

tos. Pues de las tales ſobras; como todos ſaben, eſtán obligados â hacerla, (*juxta illud Lucæ* 11. *v.* 41.) *Quod ſupereſt date eleemoſinam.*

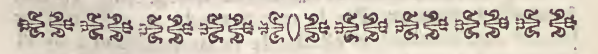
65. Y ſi, como con otros, dice el Padre Azor, *ubi ſupra*, es tambien la conſervacion de la ſalud, ó conſecucion de la ya perdida. Pregunto: los Regulares tienen Cedula de ella, ò ſeguridad de no perderla? Luego ſon tan intereſſados, como los Seglares en el fin de dicha abſtinencia. Luego deben obſervar la que el Arzobiſpado preſcribe, y practica, como medio para impetrar de Dios dichos fines: *Nam qui ſentit commodum, ſentire debet, & onus.* Baſte eſto para probabilidad de eſta ſentencia.

66. No ignoro empero lo que por la contraria de eſte ultimo ſentir tienen Fagund. Azor, Pellic. Brun. Garc. Dian. y Bordon, *apud* Salmaticenſes *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 3. *punct.* 1. *num.* 27. Por lo que dexando à cada una de las dos opiniones en el eſtado de ſu probabilidad, á el juicio de los prudentes, inſiſto ſolo en lo que todos convienen, y es lo que digo en mi primera, y ſegunda aſſercion: que les obliga, como dixe en la ſegunda, en los terminos, que alli digo: y como en la primera, mas eſtrechamente à los Religioſos, que á los demâs Fieles la abſtinencia de dicho Synodal, por la razon de eſcandalo, y demás inconvenientes, que ſe ſeguirian en el Pueblo Chriſtiano de la inobſervancia de èl por dichos Regulares. Lo que es moralmente impoſsible dexe de reſultar; pues es impoſsible moralmente tambien ſe oculte à los Seglares, *prout res jacent*, la noticia de lo que en los Monaſterios acaece. O, y pluguieſſe à Dios, que aſsi no fuera! Y que alguna vez mintieſſe con mi lengua, mi pluma, en tales puntos.

67. Dixe les obligaba *mas eſtrechamente, &c.* No ſolo por lo que llevo dicho deſde el num. 35. haſta el 39. sì tambien, porque obligandoles por ley natural, y Divina, eſtas (como anteriores â la humana, y ſuperiores

res à ella) obligan con mayor fuerza *cæteris paribus*, que la humana; y esta cede, y debe ceder à aquellas. Este es mi parecer en quanto á este punto. A que añado: que en los Estatutos Generales de la Religion Seraphica se manda estrechamente, se conformen los Religiosos con los Pueblos de sus domicilios en las abstinencias, y ayunos, aunque sean de devocion. Y â los Guardianes, que hicieren lo contrario, los suspende *ad tempus* de sus Oficios; quizas mirando â lo que llevo dicho. Veanse los de Barcelona *tit. Del conversar dentro de casa, cap. 4. numer. 4.*

Asi lo siento baxo de la misma protesta, que en el num. 30. en esta Villa, dia, mes, y año, *ubi suprá.* = Pedro Lopez Soriano.



Todo ceda en honra, y gloria de Dios Omnipotente: de su Unigenito Hijo Jesu-Christo: de MARIA Santissima nuestra Reyna, y Señora, concebida sin la menor nube de Original culpa: del Seraphico Stigmatizado Padre San Francisco: del Thaumaturgo Franciscano el Señor San Antonio de Padua: y de mi Padre, y Protector Eximio el Maximo de los Doctores el Señor San Geronymo.

Amen.